

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

Expediente		Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120569996 DE 12/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070082483E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **24 de febrero de 2025**, se impuso al señor **JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.742.655, conductor del vehículo automotor de servicio particular de placa **CZJ277**, la orden de comparendo nacional **No. 11001000000046709171**, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ).

2. El inculpado compareció el día **14 de marzo de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional referida mediante, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202542117169906** del día **14 de agosto de 2025**, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.742.655, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a ciento ochenta (180) S.M.D.L.V, que de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a 627,32 UVB que son equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.246.800) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **tres (3) años**; la inmovilización del vehículo de placas **CZJ277**, por **tres (3) días hábiles**. la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **treinta (30) horas** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, registrar ante el RUN la sanción impuesta. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación dentro del **expediente No. 20254211400070082483E de 2025** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ, interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria de primera instancia, manifestando su inconformidad con la declaratoria de responsabilidad por la infracción de embriaguez primer grado, con fundamento en los siguientes argumentos:

"En primer lugar, me ciñó a los alegatos de conclusión presentados con el objeto de que se revoque la decisión teniendo en cuenta que en la decisión de fondo no se tuvieron en cuenta la totalidad de los argumentos, ni fueron contestados con argumentación jurídica. Por lo que solicito que sean parte integrante del recurso.

Indicó que en la decisión de fondo no se valoró la importancia de que el agente notificador brinde información clara y suficiente al ciudadano sobre el procedimiento de la prueba de alcoholemia, sus consecuencias y el trámite administrativo posterior, función que afirma no puede ser reemplazada por un simple formato. Resaltó que la plenitud de garantías procesales es un mandato constitucional que no admite excepciones por parte de las autoridades de tránsito, quienes no pueden limitarse a una orden de comparecencia sin explicar las implicaciones jurídicas de la actuación.

Los actos administrativos pese a que tienen la presunción de legalidad pueden ser declarados nulos por violación al debido proceso, lo que incluye la falsa motivación, como en el presente caso. La declaratoria de nulidad conlleva a la aplicabilidad del artículo 6. En este caso es evidente que el acto administrativo está indebidamente motivado al desconocer las pruebas que se hallan dentro del plenario con el fin de justificar la declaración del agente que como quedó demostrado faltó a la verdad.

Ahora bien, el artículo 29 de la constitución política estipula que "toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado culpable", dicha premisa debe ser aplicada a los procedimientos administrativos, esta presunción indica que debe hallarse plenamente probada la comisión de la falta y de los supuestos jurídicos de la norma a aplicar. En el caso en concreto la infracción adjudicada a mi defendido consta de dos circunstancias que el conductor pese a ser requerido con plenitud de garantías (que como se reiteró en los alegatos esto no ocurrió).

La defensa sostiene que los actos administrativos, aunque tienen la presunción de legalidad, pueden ser anulados por violaciones al debido proceso, incluida la falta de motivación, en este caso, se señala que hay una falsa motivación y violación del principio de legalidad y que, según la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal es la entidad delegada para las pruebas con aire expirado, con protocolos específicos que incluyen un tiempo de espera obligatorio de 15 minutos si la persona fumó, antes del examen.

No obstante, es imperioso, mencionar que esta defensa le indagó en la prueba testimonial del operador alcohosensorista Sobre este tiempo de privación de 15 minutos, a lo cual el operador indicó que no otorgó el tiempo y que continuó con las preguntas.



Ahora, se menciona los fines del estado sin embargo estos no pueden ser superiores al principio de la democracia que enmarca la responsabilidad de los entes administrativos, tal es así, que el artículo 6 de la Constitución de la Política establece que los funcionarios públicos son responsables por omisión de sus funciones, las cuales no pueden estar parcializadas.

En conclusión, la defensa solicita que esta entidad evalúe nuevamente las pruebas aportadas que conllevan a determinar que el señor impugnante fue objeto de un mal procedimiento teniendo en cuenta que no se cumplieron con los supuestos fácticos exigidos por la infracción y en consecuencia revoque la decisión recurrida.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses».

3.1. Del problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si, en el caso en cuestión, ¿la autoridad de tránsito desconoció los principios de contradicción y las formas propias del juicio contravencional, al no considerar los alegatos de conclusión presentados, no proporcionar todas las garantías necesarias y al no otorgarse el periodo de privación de quince (15) minutos previos a la medición, incumpliendo así los supuestos jurídicos necesarios para determinar su responsabilidad?

3.2. De los Alegatos de Conclusión.

Respecto a lo solicitado por la defensa en el recurso de alzada con relación a que los alegatos de conclusión sean tenidos en cuenta como parte integrante del recurso ya que la defensa considera que no se resolvieron los argumentos allí contenidos, este despacho manifiesta que los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente. Estos son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron, por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria[1].



En cuanto al recurso de apelación, este tiene por finalidad que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla, revocarla o modificarla, y al ser interpuesto por el recurrente, se genera un nuevo problema jurídico cuya causa se encuentra en los reparos claros y precisos que este debe formular frente a la providencia impugnada; por lo tanto, es un deber procesal del apelante manifestar expresamente su inconformidad con la providencia, para lo cual puede hacer uso de argumentos de hecho o de derecho que traten de desestimar la decisión impugnada, **no obstante tal deber no se satisface con la simple réplica de los argumentos planteados en los alegatos de conclusión**, los cuales, ya fueron debatidos en sede de primera instancia y que en nada logran demostrar los errores o fallas de la providencia recurrida.

Así lo manifestó en providencia la Sección Primera Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, al exponer que:

“(...) Si se abre la posibilidad de que las partes usen los alegatos de conclusión para adicionar los cargos de la demanda o los fundamentos de la apelación, se vería comprometido el debido proceso como quiera que la otra parte o incluso los terceros vinculados al proceso no tendrían oportunidad de oponerse a esos nuevos argumentos. No puede perderse de vista que el proceso está diseñado de tal manera que cada etapa obedece a una estructura lógica tendiente a garantizar los derechos de las partes y a permitirle al juez que adopte una decisión de fondo. (...)”

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, la solicitud de la defensa relativa a que se tenga como parte integrante del recurso de apelación los alegatos de conclusión, escapa al estudio de esta instancia.

3.3. De los procedimientos adelantados por los agentes de tránsito y el debido proceso

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada procederá este censor a estudiar si dentro de los procedimientos llevados a cabo por el policial para la prueba de embriaguez y la imposición de la orden de comparendo se encuentren yerros, tal como lo insinúa la defensa; cuestionamientos que se resolverán con fundamento en las siguientes consideraciones.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las



autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), el cual contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y el ocupante del vehículo (pasajero) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas CZJ277, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Como resultado de la valoración probatoria, encuentra este Despacho entonces que, contrario a las manifestaciones expuestas en el recurso de alzada, no obra prueba al interior del investigativo que logre respaldar la teoría de la defensa frente a la existencia de posibles yerros dentro de su procedimiento y que por lo tanto desvirtué la orden de comparendo y en consecuencia le permita a esta instancia concluir que el impugnante no se encontraba inmerso en la conducta infractora, el día de los hechos que dieron lugar al presente investigativo.

De igual manera resulta necesario señalar que de la lectura de la declaración rendida por el agente notificador, se establece que la información suministrada en la diligencia fue clara, precisa, contundente y ajustada al procedimiento que adelantó. A su vez, cabe resaltar que las narraciones surtidas por el policial, generaron certeza sobre el procedimiento desplegado en vía sin que se haya evidenciado irregularidad alguna como lo pretende hacer ver la defensa; por el contrario, al momento de requerir al conductor y dejarlo a disposición del agente alcohosensorista para la práctica de la prueba de embriaguez, el agente de tránsito se encontraba en el desempeño cabal de su función propendiendo por la seguridad y bienestar común; además, estas tampoco fueron desvirtuadas por ningún elemento probatorio dentro del expediente.



Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento adelantado por el agente alcohosensor para la práctica de la prueba de embriaguez, es menester presentar a la parte apelante que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna, mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (a) el examen clínico'

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables» , siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALITICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones obtenidas.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “plenitud de garantías” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. *El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene*



derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ, comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por el operador de alcohosensor NICOLAS ESPINEL BUSTOS, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) Intoximeters AS VXL 019395 y así, una vez practicadas las mediciones (2621, 2622) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen étílico en que se encontraba el impugnante.

De igual manera, obra en el expediente el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario, en cuyo caso el operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, reposa copia de la certificación de la cual se desprende que el operador de alcohosensor NICOLAS ESPINEL BUSTOS, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al señor JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ, el día 24 de febrero de 2025, se encontraba debidamente actualizado y capacitado en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) del alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma en el certificado de calibración del Instrumento Alcoholímetro; Modelo: AS VXL; Marca: Intoximeters, Serie: 019395 se aprecia que este había sido calibrado el 17 de enero de 2025, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015.

Aunado a lo anterior, en el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario, en cuyo caso el operador debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia, frente a este aspecto, advierte esta instancia que solamente contesto SI a la segunda pregunta consistente en ¿ha fumado en los últimos 15 minutos?, por lo tanto el operador de alcohosensor no debía esperar al periodo de privación ya referido, ya que el mismo solo es necesario cuando el examinado haya ingerido bebidas alcohólicas, vomitado o usado enjuagues bucales en los últimos quince minutos. Ello de conformidad con el punto 7.2. de la pluricitada resolución 1844 de 2015, a saber:

7.2. REQUISITOS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN

7.2.1. REQUISITOS DE LA MUESTRA

Debido a que el aire de los alvéolos pulmonares es la muestra idónea para calcular la alcoholemia indirecta, este se debe obtener mediante una espiración profunda para introducirla en el analizador del alcohol. Sin embargo, si el examinado informa que ha ingerido bebidas alcohólicas, ha vomitado o usado enjuagues bucales en los últimos quince minutos, se debe esperar 15 minutos para tomar



la muestra del aire espirado. (Resaltas y subrayas fuera de texto.)

Sin embargo, en el video denominado “Copia de HS-93015073_20250224-002303_1025h85.mp4”, que contiene tanto la intervención inicial en vía pública por parte del agente notificador **JOSÉ JEFFERSON FLÓREZ QUIROGA** como el posterior procedimiento en la Seccional de Tránsito y Transporte, con el agente de tránsito operador alcohosensorista **NICOLÁS ESPINEL BUSTOS**, se observa que aproximadamente a las **00:23 minuto** se detiene el vehículo automotor de servicio particular de placa **CZJ277**, se solicitan los documentos de rigor y se informa al conductor sobre la práctica de la prueba de tamizaje. Hacia el minuto **8:19** de la grabación, el investigado manifiesta espontáneamente: “solo me tomé dos politas, agente colabóreme”, expresión que, si bien no equivale a una confesión en sentido procesal, constituye un indicio relevante de consumo de alcohol, valorado conforme a las reglas de la sana crítica.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el impugnante, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 24 de febrero de 2025, fue respetuosa de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices de la uniformada, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Así mismo, se logra evidenciar que de la declaración del agente Alcohosensorista NICOLAS ESPINEL BUSTOS, se logra dilucidar que el procedimiento seguido por el uniformado para la toma de la prueba de embriaguez por aire espirado al señor JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ, el día 24 de febrero de 2025, fue conforme a las normas vigentes, con la plenitud de garantías otorgadas al ciudadano, quedando demostrado para esta instancia que la agente tiene el conocimiento tanto técnico como procedimental para realizar las pruebas de embriaguez, la cual dio origen a la imposición de la orden de comparendo, pudiendo concluir que la práctica de la prueba de alcoholemia realizada por el agente alcohosensor, se ajustó a los parámetros legales, sin que los argumentos expuestos por la defensa en el presente recurso tengan vocación a prosperar para esta instancia.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (I) la formación



y ejecución de actos administrativos; (II) las peticiones presentadas por los particulares; y (III) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa...”), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual a todas luces se materializó dentro de la presente investigación, como se observa en el plenario del expediente.

Del mismo modo, vale mencionar que si bien es cierto toda persona entiéndase natural o jurídica se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley; ello no es óbice para que ante las evidencias de la clara responsabilidad del impugnante en la vulneración de las disposiciones normativas aquí aludidas, no se puedan aplicar las sanciones establecidas, so pretexto del desconocimiento y vulneración de la presunción de inocencia, como quiera que dicha presunción se desvirtuó con base en el material probatorio que en el expediente obra, es decir, dentro del marco de la legalidad.

En razón a esto, el despacho considera que el presente proceso se llevó a cabo con la observancia de los principios del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad, entre otros, como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política; por lo que este censor no puede ni si quiera considerar que durante el procedimiento adelantado por el policial existió violación al debido proceso, ya que las pruebas obrantes en el expediente fueron obtenidas sin la vulneración de ningún derecho fundamental, razón por lo que, no son de recibo los argumentos esgrimidos en esta instancia por el recurrente.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida mediante la **Resolución sancionatoria No. 202542117169906** del día **14 de agosto de 2025**, dentro del **expediente No. 20254211400070082483E de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.742.655, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

[1] Ovalle, J. (2013). Alegatos. En Derecho procesal civil (pp.191-195. México: Oxford.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la autoridad de tránsito mediante la **Resolución sancionatoria No. 202542117169906** del día **14 de agosto de 2025**, dentro del expediente **No. 20254211400070082483E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.742.655, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ** y se le sancionó con una multa de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), equivalentes a SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS (627,32) UBV año 2025, equivalentes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.246.800) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C.; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (03) AÑOS, la inmovilización del vehículo automotor de servicio particular de placa **CZJ277**, por TRES (03) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) horas, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.742.655 y/o a su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **12 de 11 del 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON FLOREZ RODRIGUEZ
Revisó: JULIETA VANESA FRAGOZO BERMUDEZ





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120569996

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.11.12 08:25:53 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

